**RESOLUCION TAT-N. 1963-2010**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las diez horas diez minutos del treinta y uno de agosto del dos mil diez.

Se conoce Recurso de Apelación en Subsidio, interpuesto por la Coop... R.L. (COOP... R.L.) cédula jurídica ... a través del señor JCA, cédula de identidad ... en su condición de Gerente con facultades de representación legal, contra el artículo 4.3.20 de la Sesión Ordinaria 54-2008 del 31 de julio del 2008, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo N. TAT-002-10**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público conoció el oficio RP 08-163 de la Oficina Regional de Puntarenas de fecha 03 de marzo del 2008, referente a la solicitud de permiso de transporte estable de turismo, presentado por FTM, mediante el artículo 4.3.20 de la Sesión Ordinaria 54-2008 del 31 de julio del 2008:

“**POR TANTO ACUERDAN EN FIRME**

1. Acoger la recomendación de la Comisión de Análisis Previo y por ello rechazar la gestión presentada por el señor FTM, en virtud de que existe interferencia con rutas regulares.” (Léanse los folios 2 al 3 del Expediente Administrativo)

**SEGUNDO.-**  El señor FTM le fue debidamente notificado, vía fax al ser las dieciocho horas con un minuto del día 27 de noviembre del año 2008, el acuerdo contenido en el artículo 4.3.20 de la Sesión Ordinaria 54-2008 del 31 de julio del 2008, adoptado de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. (Léase el folio 2 vuelto del Expediente Administrativo)

**TERCERO.-**  El señor JCA, cédula de identidad ... en su condición de Gerente con facultades de representación legal de Coop... R.L. (COOP... R.L.) cédula jurídica ..., presenta escrito de fecha 4 de diciembre del año 2008, en el cual interpone ante el Consejo de Transporte Público, Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, en contra el Artículo 4.3.20 de la Sesión Ordinaria 54-2008 del 31 de julio del 2008, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y manifiesta los siguientes argumentos:

“(…)

1.- El acuerdo de marras indica que la solicitud se refiere a un permiso de transporte estable de turismo, cuestión que no es cierta por cuanto se trata de una solicitud de transporte de trabajadores dada la naturaleza de los servicios que presta nuestra organización. Al respecto cxxxxe señalar que nuestra Cooperativa vende servicios de Carga y Descarga en Puerto Caldera, debiendo trasladar trabajadores durante las 24 horas del día puesto que es una actividad que no tiene horario definido sino que es de acuerdo con las necesidades del puerto de Caldera.

2.- Precisamente el hecho de que se deba prestar servicios durante las 24 horas del día impide que nuestros trabajadores hagan uso del servicio regular, ya que los horarios de lxxxxores en Caldera no se ajustan a los horarios del servicio regular.

3.- Que nuestras unidades cumplen con todos los requisitos de ley, así como nuestra Cooperativa se encuentra al día con sus obligaciones de ley; por lo que se cumple con todos los requisitos para optar por este permiso;

4.- Nuestro interés es prestarle al trxxxxajador un servicio de traslado al centro de Trabajo, puesto que no puede depender del servicio regular que tiene horarios inestables.

Así las cosas, solicito en nombre de COOP... R.L. dejo planteado este recurso de revocatoria solicitando se revoque el acuerdo cuestionado, resolviéndose la procedencia del permiso que solicitamos para el transporte de trabajadores.

En caso de que se rechace el recurso de revocatoria, solicito se le dé el trámite de ley al recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Transportes.

Adicionalmente, pido se tenga como prueba de nuestro dicho el informe remitido por la oficina de Transporte Público de Puntarenas, el cual debe solicitarse. De igual manera obsérvese la solicitud de COOP... R.L. que en ningún momento hace referencia a un servicio de turismo (…).” (Léanse los folios del 5 al 6 del Expediente Administrativo)

**CUARTO.-**  La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público conoció el recurso de revocatoria presentado por el recurrente, mediante el acuerdo adoptado por el Artículo 6.2 de la Sesión Ordinaria 82-2009 del 8 de diciembre del año 2009, en el cual rechazó el recurso señalando en lo conducente:

“**POR TANTO ACUERDAN**

Acoger la recomendación de la Dirección de Asuntos Jurídicos y por ello:

1.- Rechazar por carecer de legitimación, el recurso de revocatoria interpuesto por el señor JCA en contra del artículo 4.2.30 de la sesión ordinaria 54-2008.

2.- Elevar el recurso de apelación para conocimiento del Tribunal Administrativo de Transportes.

3.- Notificar al recurrente al fax 00-00-00-00.” (Ver folios del 11 al 12 del Expediente Administrativo)

**QUINTO.-** El Tribunal Administrativo de Transporte, ante la ausencia de remisión por parte del Consejo de Transporte Público de un expediente, debidamente conformado, foliado en forma cronológica, con todos sus antecedentes, gira la Prevención de las quince horas treinta minutos del quince de junio del dos mil diez, dirigida al Consejo de Transporte Público y notificada a éste el día diecisiete de junio de dos mil diez a las catorce horas con cuarenta minutos, solicita:

“Copia debidamente certificada del oficio RP 08-163 de 03 de marzo del 2008, emitido por la Oficina Regional de Puntarenas y sus antecedentes, así como la solicitud de permiso de operación presentada por el señor FTM y sus anexos.” (Ver folios del 22 al 25 del Expediente Administrativo)

El Consejo de Transporte Público responde la Prevención mediante la certificación número SE/CTP-10-06-000193-A de las diez horas del veintiocho de junio de 2010. (Ver folios del 26 al 78 del Expediente Administrativo)

Revisados los documentos aportados por el Consejo se determina que la información está incompleta, toda vez que faltan folios de los documentos remitidos y otros se encuentran mal fotocopiados pues presentan cortes de información al final de los folios. Por los motivos expuestos se gira la segunda Prevención el diecinueve de agosto de de dos mil diez, la cual responde mediante las certificaciones número SE/CTP-10-08-000168-A de las nueve horas del veintitrés de agosto de dos mil diez, y número SE/CTP-10-08-000169-A de las nueve horas del veintitrés de agosto de dos mil diez. (Ver folios del 86 al 132 del Expediente Administrativo)

De los documentos aportados por el Consejo de Transporte Público se determinan los siguientes hechos:

1. El día 06 de setiembre de 2007 la COOP..., R.L., a través de su representante judicial y extrajudicial, solicita ante el Consejo de Transporte Público, Regional de Puntarenas: “por primera vez Permiso para Transporte de Trabajadores” ofreciendo las unidades:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PLACA**  | **MARCA** | **CHASIS O VIN** | **MOTOR** | **CAPACIDAD** | **AÑO** | **COLOR** |
| XXXX-xxx | TOYOTA | XXXXXXX | xxxxxxx | 30 PASAJEROS | 1998 | BLANCO |
| PB-xxxx | TOYOTA | XXXXXXX | xxxxxxx | 15 PASAJEROS | 2001 | VERDE |

1. A la solicitud presentada por el aquí recurrente se le realiza el estudio de campo por parte del Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público mediante informe DING-08-0261 de fecha 18 de febrero de 2008, el cual determina en el estudio de campo que:

“Revisados los documentos requeridos por este Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público en el citado expediente, se determina que la solicitud de Permiso de Trabajadores, cumple con los requisitos exigidos y previstos en el Reglamento de Servicios Especiales de Transporte Automotor N° 15203 y sus reformas, en los Decretos Ejecutivos N° 20141-MOPT, N° 29584-MOPT y N°29743-MOPT.”

El Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público, en el informe técnico supra citado, recomienda textualmente lo siguiente:

“1- Que el Departamento de Regionales efectúe (Sic) el análisis final y proceda como corresponda según el proceso establecido por este Consejo en los anteriores expedientes.

2- El Departamento de Regionales de este Consejo, deberá verificar en sus bases de datos si los solicitantes en marras cuentan con permisos de trabajadores anterior y su vigencia, con el fin corroborar la información expuesta en dichos informes de cualquier índole que brinda esta Institución.

3- El interesado deberá actualizar el expediente completo en el momento de la formalización del permiso, sí éste se diera por parte de este Consejo de transporte Público.

4- Notificar al interesado una vez revisado el expediente por la Junta Directiva de este Consejo de transporte Público a los teléfonos indicados en su respectiva solicitud.

5- Recordar a los interesados de dichos informes que la vida útil de una unidad para el transporte de Trabajadores es de 20 años, y las unidades que cumplan este periodo durante el proceso de este trámite o luego de ser adjudicado el permiso, deberán sustituir la respectiva unidad reportándola directamente al Departamento de Concesiones y Permisos de esta Institución.”

1. El estudio de campo anterior es remitidito al Director Ejecutivo a.i. del Consejo de Transporte Público mediante Oficio RP-08-163 del 03 de marzo del 2008, emitido por la Oficina Regional de Puntarenas del Consejo de Transporte Público en lo que interesa, con la siguiente recomendación:

*“***CONCLUSIÓN**

Siendo que esta Regional analizó y revisó la presente solicitud presentada por el señor FTM, cédula de identidad ... referente a solicitud de renovación para operar el permiso de transporte MODALIDAD Para lo siguiente:.

**RECOMENDACIÓN**

**Aprobado por el Dpto. de Ing. Del Área Técnica del CPT. DING-#8-0261**

Salvo mejor criterio de la Junta Directiva este Departamento se permite presentar la siguiente recomendación:

Autorizar el permiso estable de transporte de

 UNIDAD

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **PLACA**  | **MODELO** | **CAPACIDAD** |
| 1 | XXXX-xxxx | 1998 | 30 PASAJEROS |
| 2 | PB-xxxx | 2001 | 15 PASAJEROS |

(…)

Indicarle al Solicitante , en su condición de representante de la empresa, que los Servicios Especiales, deberán cumplir con lo establecido en la Ley N°8167 publicada en la gaceta 243 del 18 de diciembre del 2001 y de la Ley N° 15203 artículo 8 y 9 de los cuales extraemos lo siguiente”: Todo vehículo que sea empleado en la prestación de servicios especiales de transporte colectivo, deberá estar previsto: **conforme a lo establecido en los lineamientos emitidos por el Consejo de Transporte Público y Legislación Descrita.***”*

**SEXTO.-** La Comisión de Análisis Previo de Especiales del Consejo de Transporte Público, en la Reunión N° 5, Cuadro NO.1 de fecha 17/07/08, a línea 20 del documento denominado “INFORMES PERMISOS ESPECIALES PRIMERA VEZ” determina lo siguiente:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **N°** | **Ingreso** | **Oficio** | **Asunto** | **Interesado** | **Recomendación Comisión** |
| 20 | 25/04/2008 | **RP-08-163** | **Solicitud de permiso de transportes de trabajadores por primera vez** | FTM | La Comisión de Análisis Previo recomienda a la Junta Directiva, rechazar la gestión presentada por el señor FT, en virtud de que existe interferencia con rutas regulares. |

(Léase el folio 129 del expediente administrativo)

**SETIMO.-** En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

**REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ:**

**CONSIDERANDO**

**I.- COMPETENCIA.** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999, sus reformas y modificaciones vigentes; y el Dictamen de la Procuraduría General de la República N. C-037-2000 del 25 de febrero de 2000.

**II.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.**  **En cuanto a la Legitimación:** Previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano Colegiado al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación, conforme a Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi N° 7969, y la Ley General de Administración Pública N° 6227. Establece el artículo 11 de la Ley N° 7969, que contra las resoluciones del Consejo de Transporte Público, cabrá el recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, y apelación en subsidio ante el Tribunal, los cuales deben interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionándose la admisibilidad del recurso de apelación a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el expediente.

En el primer caso, el recurso debe ser presentado en tiempo, es decir dentro del plazo de 5 días. Tenemos en el presente caso el acto administrativo emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público sea el artículo 4.3.20 de la Sesión Ordinaria 54-2008 del 31 de julio del 2008, fue notificado el día **27 de noviembre de 2008** al fax número 66-00536 (folio 2 vuelto del expediente administrativo), al señor FTM, quien según consta a folio 48 del expediente solicitara en su calidad de representante judicial de la COOP..., R.L., representación acreditada en expediente mediante certificación de fecha 04 de setiembre de 2007, emitida por Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **El día 04 de diciembre de 2008**, se presenta ante la Ventanilla Única del Consejo de Transporte Público, la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, dentro de los cinco días estipulado en el artículo 11 de la Ley N° 7969.

En lo que se refiere a la capacidad procesal de las partes, se observa que la solicitud de Permiso para Transporte de Trabajadores, fue realizada por el día 06 de setiembre DE 2007, por el señor FTM (ver folio 48 del expediente administrativo), en su calidad de representante judicial de la COOP..., R.L., representación acreditada en expediente a folio 42, mediante certificación de fecha 04 de setiembre de 2007, emitida por Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El artículo 4.3.20 de la Sesión Ordinaria 54-2008 del 31 de julio del 2008, en la cual se deniega la solicitud presentada por el señor FTM, sin embargo del cuidadoso estudio del expediente se observa que la solicitud se realizó a nombre de su representada COOP..., R.L., y no a título personal como erróneamente consigna el Consejo.

El señor JACA, en su calidad de Gerente con Facultades asume la de representación legal de la COOP..., R.L., a partir del 8 de abril de 2008, de conformidad con la certificación de fecha 04 de noviembre de 2008, emitida por Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (ver folios 04-06 del expediente administrativo), con lo cual se encuentra legitimado para presentar el recurso, toda vez que quien está actuando desde la primera gestión es la COOP..., R.L., a través de sus representantes.

En razón de lo anterior se admite el recurso de apelación para su resolución.

**III.- HECHOS PROBADOS.**

1. JCA, en su calidad de Gerente es la COOP..., R.L., se encuentra legitimado para presentar los recursos de Revocatoria y Apelación en Subsidio, toda vez que quien está actuando desde la primera gestión es la COOP..., R.L., a través de sus representantes. (Ver folios 04-06 del expediente administrativo)
2. Que el estudio de campo realizado por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público, mediante informe DING-08-0261 de fecha 18 de febrero de 2008, el cual recomienda que:
* El Departamento de Regionales efectúe el análisis final del caso y proceda como corresponda y seguir con el proceso.
* El interesado actualice el expediente completo en el momento de la formalización del permiso, sí el permiso se diera por parte del Consejo de Transporte Público.
* Se recuerde a los interesados de dichos informes que la vida útil de una unidad para el transporte de Trabajadores es de 20 años, y las unidades que cumplan este periodo durante el proceso de este trámite o luego de ser adjudicado el permiso, deberán sustituir la respectiva unidad reportándola directamente al Departamento de Concesiones y Permisos de esta Institución.”
1. La Oficina Regional de Puntarenas del Consejo de Transporte Público mediante Oficio RP-08-163 del 03 de marzo del 2008, recomendó el permiso estable para las unidades 1: **PLACA:** XXXX-xxxx, **MODELO:** 1998, **CAPACIDAD:** 30 PASAJEROS; y 2: **PLACA:** PB-xxxx, **MODELO:** 2001, **CAPACIDAD:** 15 PASAJEROS;
2. La Comisión de Análisis Previo de Especiales en la Reunión N° 5 del 17 de junio de 2008 recomienda a la Junta Directiva, rechaza la gestión presentada por el señor FT, por estimar que existe interferencia con rutas regulares, en contra de las recomendaciones positivas emitidas por el Departamento de Ingeniería y la Oficina Regional de Puntarenas, ambas del Consejo de Transporte Público.
3. La Comisión de Análisis Previo del Consejo de Transporte Público, adquiere facultad legal para emitir criterio por sobre los órganos técnicos del Consejo de Transporte Público, le viene dada a partir de 12 de enero del 2009 fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta del Decreto Ejecutivo N° 34977-MOPT.

**IV.- SOBRE EL FONDO.** Del estudio del presente caso se tiene que la COOP..., R.L., solicitó “por primera vez Permiso para Transporte de Trabajadores”, el día 06 de setiembre 2007.

Es la Ley N. 3503, “Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”, el marco normativo que regula el otorgamiento de los permisos para la explotación de los servicios de transporte público. En ese sentido los artículos 3 y 25 de la citada Ley establecen los requisitos que deberán cumplir los interesados a efectos de obtener la respectiva autorización de la Administración, tanto en la modalidad de concesión como en la de permisos, a saber:

“Artículo 3.- Para la prestación del servicio público a que esta ley se refiere, se requerirá la autorización previa del Ministerio de Transportes, sea cual fuere el tipo de vehículo a emplear y su sistema de propulsión.

La referida autorización podrá consistir en una concesión o en un permiso, el otorgamiento de los cuales estará sujeto a las necesidades de planeamiento del tránsito y de los transportes en el territorio de la República, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo los departamentos de Planificación y de Transporte Automotor(\*) del Ministerio de Transportes.

Será necesaria concesión:

a) Para explotar las líneas que se establezcan en nuevas rutas de tránsito en el territorio de la República;

b) Para explotar nuevas líneas en las rutas existentes; y

c) Para continuar explotando las líneas de transporte en operación.

Se requerirá permiso:

d) Para explotar el servicio de transporte automotor remunerado con vehículos de transporte colectivo que no tengan itinerario fijo y cuyos servicios se contraten por viaje, por tiempo o en ambas formas; y

e) Para operar automóviles de servicio público.

(Tácitamente derogado este inciso por el artículo 22 -actual 23- de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis, Nº 5406 de 26 de noviembre de 1976: actualmente se requiere concesión).

(\*) Hoy Dirección General de Transporte Público conforme al artículo 249 de la Ley Nº 7331 de 13 de abril de 1993. ”

Sin embargo el artículo 25 del mismo cuerpo normativo refiere con mayor especificidad a las condiciones para otorgar permisos:

“Artículo 25.- Los permisos para explotar el servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús serán otorgados y regulados por el Consejo de Transporte Público.  Cada permiso podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.  Los permisos serán revocables por incumplir las condiciones incluidas en ellos o por disposición justificada del Consejo de Transporte Público, previo debido proceso y derecho de la defensa.  Por su carácter precario, se entenderá que los permisos no conceden derecho subjetivo al titular, ni pueden perpetuarse en el tiempo.  Los permisos se prolongarán por un plazo de tres años y podrán ser prorrogables, si la necesidad del servicio público así lo exige, todo mediante acuerdo razonado del Consejo de Transporte Público, debidamente fundamentado en el reglamento de esta disposición.

    Para los efectos de la presente Ley, los permisos se clasifican en dos modalidades:

a) Los permisos para servicios especiales de estudiantes, trabajadores y turismo.

b) Los servicios de operación de líneas regulares, nuevas o existentes.  Los que se concederán excepcionalmente y por un plazo de tres años, mientras se preparan los procesos licitatorios tendientes a otorgar las concesiones, con arreglo a esta Ley y las disposiciones conexas, se resuelven las impugnaciones, se adjudican en firme los concursos y entran en plena operación los concesionarios adjudicatarios.

*(Así reformado por el artículo único de la ley Nº 8826 de 5 de mayo de 2010*)”

El marco normativo para el otorgamiento de permisos, se complementa con la emisión del Decreto Ejecutivo N°15203-MOPT, “Reglamento para la explotación de servicios especiales de transporte automotor remunerado de personas”, y sus reformas efectuadas en los Decretos Ejecutivos N° 20141-MOPT y N° 29584-MOPT, en los cuales se estipulan los requisitos que debe cumplir el solicitante para obtener la autorización del Ministerio, correspondiéndole al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público proceder a efectuar la verificación de los mismos y recomendar o no su otorgamiento.

Del estudio del presente caso se tiene que la empresa COOP..., R.L., solicitó “por primera vez Permiso para Transporte de Trabajadores”, el día 06 de setiembre 2007.

A la solicitud presentada por el aquí recurrente se le realiza el estudio de campo por parte del Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público mediante informe DING-08-0261 de fecha 18 de febrero de 2008, el cual recomienda que:

* “El Departamento de Regionales efectúe el análisis final y proceda como corresponda según el proceso establecido por el Consejo.
* El Departamento de Regionales de este Consejo, verifique en sus bases de datos si los solicitantes en marras cuentan con permisos de trabajadores anterior y su vigencia, con el fin corroborar la información expuesta en dichos informes de cualquier índole que brinda la Institución.
* El interesado actualice el expediente completo en el momento de la formalización del permiso, sí éste se diera por parte de este Consejo de transporte Público.
* Notificar al interesado una vez revisado el expediente por la Junta Directiva de este Consejo de transporte Público a los teléfonos indicados en su respectiva solicitud.
* Recordar a los interesados de dichos informes que la vida útil de una unidad para el transporte de Trabajadores es de 20 años, y las unidades que cumplan este periodo durante el proceso de este trámite o luego de ser adjudicado el permiso, deberán sustituir la respectiva unidad reportándola directamente al Departamento de Concesiones y Permisos de esta Institución.”

El estudio de campo anterior es remitidito al Director Ejecutivo a.i. del Consejo de Transporte Público mediante Oficio RP-08-163 del 03 de marzo del 2008, emitido por la Oficina Regional de Puntarenas del Consejo de Transporte Público en lo que interesa, con la siguiente recomendación positiva:

*“***CONCLUSIÓN**

Siendo que esta Regional analizó y revisó la presente solicitud presentada por el señor FTM, cédula de identidad ... referente a solicitud de renovación para operar el permiso de transporte MODALIDAD Para lo siguiente:

**RECOMENDACIÓN**

**Aprobado por el Dpto. de Ing. Del Área Técnica del CPT. DING-#8-0261**

Salvo mejor criterio de la Junta Directiva este Departamento se permite presentar la siguiente recomendación:

Autorizar el permiso estable de transporte de

 UNIDAD

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **PLACA**  | **MODELO** | **CAPACIDAD** |
| 1 | XXXX-xxxx | 1998 | 30 PASAJEROS |
| 2 | PB-xxxx | 2001 | 15 PASAJEROS |

(…)

Indicarle al Solicitante , en su condición de representante de la empresa, que los Servicios Especiales, deberán cumplir con lo establecido en la Ley N°8167 publicada en la gaceta 243 del 18 de diciembre del 2001 y de la Ley N° 15203 artículo 8 y 9 de los cuales extraemos lo siguiente”: Todo vehículo que sea empleado en la prestación de servicios especiales de transporte colectivo, deberá estar previsto: **conforme a lo establecido en los lineamientos emitidos por el Consejo de Transporte Público y Legislación Descrita.***”*

Pese a esta recomendación técnica de autorizar el permiso de transporte, mediante el acuerdo aquí impugnado la Junta Directiva conoce el Informe RP-08-163 antes dicho y acuerda rechazar la solicitud de la COOP..., R.L., “**Acoger la recomendación de la Comisión de Análisis Previo y por ello rechazar la gestión presentada por el señor FTM, en virtud de que existe interferencia con ruta regulares.**”(El resaltado en negrita no es del original)

Considera este Tribunal que lleva la razón el recurrente, en el tanto que el Consejo de Transporte Público decide rechazar su solicitud por referirse a una solicitud de transporte de turismo cuando en realidad se presentó una solicitud de Permiso de Transporte de Trabajadores y por sobre el único y exclusivo fundamento de que existe interferencia con otras rutas regulares, cuando en realidad el informe técnico rendido en el DING-08-0261 del 18 de febrero de 2008, recomienda su autorización, de lo cual se da cuenta este Tribunal al requerir la prueba solicitada por el recurrente y que no constaba en forma completa en el expediente, de lo contrario el Consejo de Transporte Público, que debe contar con un expediente completo levantado al efecto, habría podido determinar las inconsistencias que contiene el informe RP-08-163 de 03 de 2008, fácilmente comprensibles al observar los antecedentes del mismo, pues el Estudio DING-08-0261 refiere al estudio de campo para el permiso de transporte de trabajadores, solicitado por el representante de la COOP..., R.L.

La recomendación del Departamento de Ingeniería es clara en indicar que luego de los estudios técnicos efectuados, procede acoger la solicitud de la gestionante en los términos que dicho informe señala, por contar con los requisitos exigidos y previstos en el Reglamento de Servicios Especiales de Transporte Automotor y sus reformas vigentes. De lectura minuciosa del texto del Informe Técnico del Departamento de Ingeniería así como de la recomendación de la Oficina Regional de Puntarenas, conocidos por la Junta Directiva de ese Órgano Colegiado, no se encuentra afirmación alguna en el cual se indique que deba rechazarse la gestión por existir interferencia con rutas regulares. Aspecto que la normativa no ha previsto para ser tomado en cuenta para otorgar un permiso especial de transporte de trabajadores, sino para la concesión de operación de líneas regulares, nuevas o existentes.

Sobre lo anterior, es claro que la actuación de la Administración se ha dado en evidente contravención a la normativa vigente, al denegar una solicitud por un motivo inexistente en la normativa que regula el otorgamiento de permisos especiales de transporte para trabajadores, en clara contravención con el principio de legalidad de obligatoria aplicación para la administración pública.

La actuación de la administración debe ser motivada, y se exige como requisito imprescindible para todos aquellos actos que incidan sobre la esfera de derechos subjetivos de terceros y de aquellos que se aparten de sus mismos órganos consultivos, así como aquellos actos que resuelvan recursos. El motivo, entendido como el antecedente legal, es el elemento fundamental en la adopción de un acto administrativo y que está expresamente consagrado en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, no se aprecia en el acuerdo impugnado:

“(…)

1. Serán motivados con mención, suscita al menos, de sus fundamentos:
2. Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;
3. Los que resuelvan recursos;
4. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;
5. Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;
6. Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y
7. Los que deban serlo en virtud de ley.
8. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.”

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en clara omisión a la normativa antes citada y a las reiteradas resoluciones de este Tribunal sobre el tema, no motiva ni justifica adecuadamente el acto mediante el cual rechaza el permiso solicitado por el recurrente, indicando únicamente que se acoge la recomendación de la Comisión de Análisis Previo, recomendación que no presenta ningún fundamento jurídico ni criterio técnico que respalde su recomendación de apartarse del criterio técnico emitido el Departamento de Ingeniería y la Oficina Regional de Puntarenas del Consejo de Transporte Público. (Ver folio 129 del expediente administrativo)

La Procuraduría General de la República ha sido clara en indicar que la Administración debe motivar aquellos actos que denieguen gestiones de los administrados, en ese sentido ha manifestado:

 “(…)Destaca este Órgano Asesor la importancia que tiene la obligación de motivar (en la inteligencia del artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública) adecuadamente el acto administrativo que llegue a resolver, negativamente, la petición de un administrado (….)” (Dictamen C-306-2002 del 12 de noviembre del 2002.)

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, como Administración Pública que es, no puede apartarse de cumplir con la legalidad en la emisión de sus actos, y está obligada a observar en todo momento las normas que la rigen y verificar que la emisión de sus actos así como la actuación de sus dependencias internas se ajusten a derecho, como en este caso la Comisión de Análisis Previo, cuya facultad legal de emitir criterio sobre órganos técnicos del Consejo de Transporte Público, es a partir de del 12 de enero del 2009, fecha que entra en vigencia el Decreto Ejecutivo 34977-MOPT “Reglamento para el funcionamiento de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público”, por lo que cuando la Comisión de Análisis Previo, se aparta del criterio de Departamento de Ingeniería y la Oficina Regional de Puntarenas, y recomienda el rechazo de la solicitud de COOP..., R.L., no tenía facultad legal para ello. Aspecto que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público también debió advertir al apoyarse en su recomendación.

Adicionalmente, debe señalarse al Consejo de Transporte Público, que uno de los principios del debido proceso administrativo que se echa de menos en el presente caso es “la celeridad”, principio que obliga a la administración a impulsar el proceso con la prontitud debida, de forma que la dilación del procedimiento en el tiempo no se lesionen los derechos de los administrados, máxime en la materia de transporte público donde la legítima satisfacción de las necesidades de transporte de los usuarios constituye el interés público primordial de la materia.

Se reitera al Consejo de Transporte Público, la obligación de llevar un expediente del procedimiento administrativo completo, con sus antecedentes en forma ordenada y foliado en forma cronológica, toda vez que el orden en la tramitación del procedimiento es constituyente de la garantía constitucional del debido proceso. A tal efecto puede consultarse los dictámenes C-210-2000 del 4 de setiembre de 2000 y C-290-2000 del 20 de noviembre del año 2000, emitidos por la Procuraduría General de la República, así como el Manual de Procedimiento Administrativo elaborado por la citada institución.

Este Tribunal, declara la procedencia del Recurso de Apelación y decreta la nulidad del Artículo 4.3.20 de la Sesión Ordinaria 54-2008 del 31 de julio del 2008, por haber sido dictado en clara contravención al artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, reiterando una vez más al Consejo de Transporte Público la obligatoriedad de motivar sus actos de conformidad con lo preceptuado en la normativa vigente.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara con lugar el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, interpuesto por el señor JCA, cédula de identidad ... en su condición de Gerente con facultades de representación legal de Coop... R.L. (COOP... R.L.), contra el artículo 4.3.20 de la Sesión Ordinaria 54-2008 del 31 de julio del 2008, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** Se anula el Artículo 4.3.20 de la Sesión Ordinaria 54-2008 de fecha 31 de julio del 2008, dictado por el Consejo de Transporte Público de Transporte Público.

# III.- De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que se tiene por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.-

Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

**Presidente**

Licda. Marta Luz Pérez PeláezLicda. Rosaura Montero Chacón

**Juez Juez**